

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
No. 2023-00111-00
Noviembre siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda ejecutiva singular promovida por el señor **NESTOR GUILLERMO TAMARA MONTES**, mayor y vecino de Sincelejo, por intermedio de apoderado judicial, contra el **TRAUMACENTRO SAS**, identificado con el Nit. 901094037-7 con sede en la ciudad de Medellín-Antioquia, y contra **TRAUMACENTRO SEDE SINCELEJO**, y representado por LINDA MAYERLYS SABEDRA mayor y vecina de esta ciudad, que nos correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

El artículo 25 del Código General del Proceso al determinar la cuantía establece:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En el caso de marras la cuantía está señalada en la suma de \$61.000.000, enmarcándose dentro de los proceso de menor cuantía, careciendo este juzgado de competencia correspondiendo su conocimiento en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C. G. P .C.; en razón de lo expresado se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los competentes Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular, por no ser de competencia de éste Juzgado en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Envíese esta demanda con todos sus documentos anexos, a los competentes JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) de Sincelejo, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Téngase al doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, identificado con la cédula de ciudadanía 92.528.872 y tarjeta profesional 105.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer a la doctora ERIKA PATRICIA MONTES BENITEZ, abogada titulada e identificada con la C.C. No. 1.052.068.536 y T.P. No. 324.769 del C.S.J, como apoderada judicial Sustituta del doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63798997a1bbbd8bab20539aa55e9e8d414abcc789098e084d2232928d7231ea**

Documento generado en 07/11/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>